



Resolución Gerencial Regional Nº 078 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 980-2011, organizado por el administrado Sr. Carlos Alberto Cuela Ramírez, por el cual presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 087-2011-GRA/GRTC-DECT y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 18855-2010 del 09 de Julio del año 2010, el administrado **Sr. Carlos Alberto Cuela Ramírez**, solicitó la inscripción del vehículo XQ-6843 en el Registro Nacional de Mercancías, expidiéndose la Resolución Directoral Nº 2237-2010-GRA/GRTC-DECT, que declara improcedente lo solicitado por no cumplir con la antigüedad vehicular señalada en el reglamento.

Que, no conforme con la decisión tomada mediante escrito de registro Nº 22426-10, el administrado cumple con presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución en mención, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, emite la Resolución Directoral Nº 087-2011-GRA/GRTC-DECT., sin embargo en la calificación del recurso antes citado, no existe fundamentación ni motivación que valore los fundamentos del recurso presentado, por el contrario se hace una transcripción de la resolución Directoral Nº 2237-10, que declara improcedente el pedido de inscripción en el registro de transporte de mercancías.

Que, posteriormente el administrado ha presentado su recurso de apelación argumentando que no se ha cumplido con valorar el recurso de reconsideración presentado, hecho que se evidencia luego del análisis realizado al expediente, vulnerándose de esta manera el derecho al **Debido Procedimiento enmarcado en el Art. IV del Título Preliminar de la ley 27444 que en su Inc. 1.2. Precisa: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, mas aun que la ley protege al administrado de cualquier estado de indefensión que pueda producir perjuicio y en el presente caso al no valorarse el recurso de reconsideración presentado se estaría limitando el derecho al debido proceso del administrado recurrente, razón por la cual la instancia competente deberá emitir nuevo pronunciamiento valorando los fundamentos del recurso de reconsideración.

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurrán dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 202º** de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el **Inc. 1) del Art. 10** en detalle, señala: "**Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; en ese sentido y ante dicha obligación, deberá de declararse la Nulidad de Oficio, tal como lo señalado, requiriendo a la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 087-2011-GRA/GRTC-DECT, emitida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, por tanto sin efecto legal la citada resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, emita nuevo pronunciamiento valorando los argumentos y fundamentos planteados en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, respecto de las empresas que forman parte del presente procedimiento.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **15 MAR. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL





Resolución Gerencial Regional Nº 078 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 980-2011, organizado por el administrado Sr. Carlos Alberto Cuela Ramírez, por el cual presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 087-2011-GRA/GRTC-DECT y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 18855-2010 del 09 de Julio del año 2010, el administrado **Sr. Carlos Alberto Cuela Ramírez**, solicitó la inscripción del vehículo XQ-6843 en el Registro Nacional de Mercancías, expidiéndose la Resolución Directoral Nº 2237-2010-GRA/GRTC-DECT, que declara improcedente lo solicitado por no cumplir con la antigüedad vehicular señalada en el reglamento.

Que, no conforme con la decisión tomada mediante escrito de registro Nº 22426-10, el administrado cumple con presentar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución en mención, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, emite la Resolución Directoral Nº 087-2011-GRA/GRTC-DECT., sin embargo en la calificación del recurso antes citado, no existe fundamentación ni motivación que valore los fundamentos del recurso presentado, por el contrario se hace una transcripción de la resolución Directoral Nº 2237-10, que declara improcedente el pedido de inscripción en el registro de transporte de mercancías.

Que, posteriormente el administrado ha presentado su recurso de apelación argumentando que no se ha cumplido con valorar el recurso de reconsideración presentado, hecho que se evidencia luego del análisis realizado al expediente, vulnerándose de esta manera el derecho al **Debido Procedimiento enmarcado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que en su Inc. 1.2. Precisa: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, mas aun que la ley protege al administrado de cualquier estado de indefensión que pueda producir perjuicio y en el presente caso al no valorarse el recurso de reconsideración presentado se estaría limitando el derecho al debido proceso del administrado recurrente, razón por la cual la instancia competente deberá emitir nuevo pronunciamiento valorando los fundamentos del recurso de reconsideración.

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurran dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 20º** de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el **Inc. 1) del Art. 10** en detalle, señala: "**Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; en ese sentido y ante dicha obligación, deberá de declararse la Nulidad de Oficio, tal como lo señalado, requiriendo a la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Resolución Gerencial Regional

Nº 078 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 087-2011-GRA/GRTC-DECT, emitida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, por tanto sin efecto legal la citada resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, emita nuevo pronunciamiento valorando los argumentos y fundamentos planteados en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, respecto de las empresas que forman parte del presente procedimiento.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

15 MAR. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL

